RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1300/2016/II y sus acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Contraloría General del Estado**, quedando registradas de la siguiente manera:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
A.	01102216	IVAI-REV/1300/2016/II	----------	Contraloría General del Estado
B.	01100616	IVAI-REV/1302/2016/II		
C.	01100216	IVAI-REV/1368/2016/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

En el folio **01102216**:

"...
ORGAMIGRAMA DE ESTA SECRETARIA UNIVERSO LABORAL DE CADA AREAM DETALLANDO PERSONAL TOTAL DE BASE DETALLANOO, SU ANTIGÜEDAD, DEL PERSONAL DE CONFIANZA MENCIONAR SU NOMBRE, COMPENSACION QUE RECIBE, SU HORARIO, EL GRADO DE ESTUDIOS, LA CEDULA PROFESIONAL DESCRIBIR EL MANUAL DONDE REGULA SUS ACTIVDADES Y SU FECHA DE INGRESO BAJA Y ALTA. [sic]
..."

En el folio **01100616**:

"...
ORGAMIGRAMA DE ESTA SECRETARIA UNIVERSO LABORAL DE CADA AREA DETALLANDO PERSONAL TOTAL DE BASE DETALLANOO, SU ANTIGÜEDAD DEL PERSONAL, DEL PERSONAL DE CONFIANZA MENCIONAR SU NOMBRE COMPENSACION QUE RECIBE, SU HORARIO, EL GRADO DE ESTUDIOS, LA CEDULA PROFESIONAL DESCRIBIR EL MANUAL DONDE REGULA SUS ACTIVDADES SU FECHA DE INGRESO [sic]
..."

En el folio **01100216**:

"...
ORGAMIGRAMA DE ESTA SECRETARIA UNIVERSO LABORAL DE CADA AREA DETALLANDO PERSONAL TOTAL DE BASE DETALLANO SU ANTIGÜEDAD DEL PESONAL DE CONFIANZA MSU COMPENSACION HORARIO GRADO DE ESTUDIOS CEDULA PROFESIONAL DESCRIBIR EL MANUAL DONDE REGULA SUS ACTIVDADES [sic]

..."

II. En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, mediante los oficios CG/UAIP/311/2016, CG/UAIP/310/2016 y CG/UAP/309/2016, signados por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

III. En fechas veinticinco de noviembre y tres de diciembre del año en mención, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el veinticinco de noviembre y cinco de diciembre siguientes, se tuvieron por presentados los recursos de revisión, los cuales fueron radicados bajo las nomenclaturas **IVAI-REV/1300/2016/II; IVAI-REV/1302/2016/II e IVAI-REV/1368/2016/II;** turnándolos a la Ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, se determinó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/1368/2016/II e IVAI-REV/1302/2016/II** al **IVAI-REV/1300/2016/II**.

En esa misma fecha, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este organismo garante el escrito signado por el Contralor General, por el que el sujeto obligado realiza diversas manifestaciones y remite diversa información.

En razón de ello, mediante acuerdo de fecha cinco de enero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación presentada, de igual manera se ordenó remitir las constancias de cuenta al recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. En fecha seis de enero del presente año, el Pleno del instituto determinó ampliar el término para emitir resolución, en razón a que el plazo otorgado a la parte recurrente aún se encontraba transcurriendo.

VIII. El diecinueve de enero siguiente, previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista otorgada a la parte recurrente; se declaró cerrada la Instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

---

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

"…
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia …"; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
…"

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de su titular, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa en razón de que a su parecer se actualiza en el presente asunto, lo siguiente:

Que lo manifestado por el recurrente no puede ser considerado como un agravio, por lo que debe considerarse como una mera expresión general y abstracta.

Con relación a esta causa de improcedencia, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se

debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura de los recursos de revisión se advierte que la descripción de su inconformidad el revisionista señalo que es incompleta la información.

Ahora bien, tal y como se señaló, tenemos que la ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información, contempla en la fracción VI del numeral 159 como uno de los requisitos del recurso de revisión ***"la exposición de los agravios"***, a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de **"Las razones o motivos de inconformidad"**.

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la impetrante del recurso, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Y si bien en el apartado de "Descripción de su inconformidad" de cada uno de los recursos, la impetrante se limitó a señalar que la información es incompleta; lo cierto es que, con el hecho de haber interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa, demuestra una inconformidad tácita con el contenido de las respuestas proporcionadas; por lo que de una interpretación realizada bajo el principio pro persona del artículo 144 de la Ley General de Transparencia, debe tenerse a la recurrente como inconforme con la información entregada.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia***".

Lo anterior es acorde con la Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2] que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

> *PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que ello implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la

---

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

simple exposición genérica de una inconformidad sin que sea necesario exigir una confección determinada en silogismo o estructura especial que sólo el especialista en derecho podría integrar.

En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto, se desprende con claridad que la controversia se sitúa en dilucidar ***si se vulnera o no el derecho de acceso a la información de la recurrente.***

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o.(III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

> ***"…***
> ***RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.*** *De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá*

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos ***se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".***
…"

En tales circunstancias resulta improcedente la causal hecha valer por el ente obligado; por tanto, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y sus acumulados.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura

de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente en cada uno de los recursos de revisión, realiza como **expresión de agravios**, lo siguiente:

IVAI-REV/1300/2016/II

"…
la informacion es incompleta me causa agravios [SIC]
…"

IVAI-REV/1302/2016/II:

"…
es incompleta me causa agravios [SIC]
…"

IVAI-REV/1368/2016/II:

"…
es incompleta [SIC]
…"

Así debido a que en los tres recursos la información solicitada guarda identidad por cuanto hace a que en todos los casos se solicitó organigrama, universo laboral de cada área, detallando personal total de base, su antigüedad, del personal de confianza mencionar su nombre, compensación, su horario, grado de estudios, la cédula profesional, describir el manual donde regula sus actividades y fecha de ingreso; y en los recursos de revisión se externa la misma inconformidad, en consecuencia se realizara su análisis como un solo agravio, el cual resulta **parcialmente fundado** como a continuación se verá.

Ahora bien de la lectura de las solicitudes de información, tenemos que el solicitante no precisa un periodo por el cual solicite la información; es así que debe tenerse como peticionada la relativa a la generada en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud, es decir, la correspondiente a partir del día diez de octubre del año dos mil dieciséis y hasta el día diez de noviembre de ese mismo año; siendo ello congruente con el criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL**"

Ahora bien, toda vez que lo solicitado comprende del día diez de octubre del año dos mil dieciséis y hasta el día diez de noviembre de ese mismo año en que fue realizada la solicitud, por tanto la solicitud fue efectuada

ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, no puede exigirse al sujeto obligado que la información que constituya obligaciones de transparencia y que haya sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, deba publicarse en sus portales conforme lo indica la citada ley 875; ello es así, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por falta de publicación de la obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Titulo Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el referido plazo se amplió para el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

En razón de lo anterior, tenemos que la mayoría de los sujetos obligados tratándose de la información que constituye obligaciones de transparencia, han continuado su publicación en sus respectivos portales, con base a lo dispuesto en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es así que en el caso concreto y a pesar de que como ya ha sido referido la información que se solicita, pudiera ser analizada y clasificada con base a lo dispuesto la ley 875, lo cierto es, que de hacerlo en esa manera, se dejaría en estado de indefensión a los sujetos obligados, toda vez que derivado de la prórroga a la que se alude en el párrafo anterior, dichos sujetos continuaron publicando bajo los parámetros de la ley 848, es por ello, en el presente asunto, el análisis y clasificación de la información deba realizarle con el cuerpo normativo señalado en último término.

Es así, que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1

fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracciones I, III y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Décimo** de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno del entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la información, lo solicitado **constituye información pública y parte de ella vinculada a obligaciones de transparencia.**

Resuelta la cuestión previa, conviene recordar que el ente obligado respecto de la información solicitada, durante el procedimiento de acceso, remitió los oficios CG/UAIP/311/2016, CG/UAIP/310/2016 y CG/UAP/309/2016, signados por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Ahora bien, los citados oficios son de contenido idéntico, por tanto, por economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se inserta la captura de pantalla del oficio CG/UAIP/311/2016:

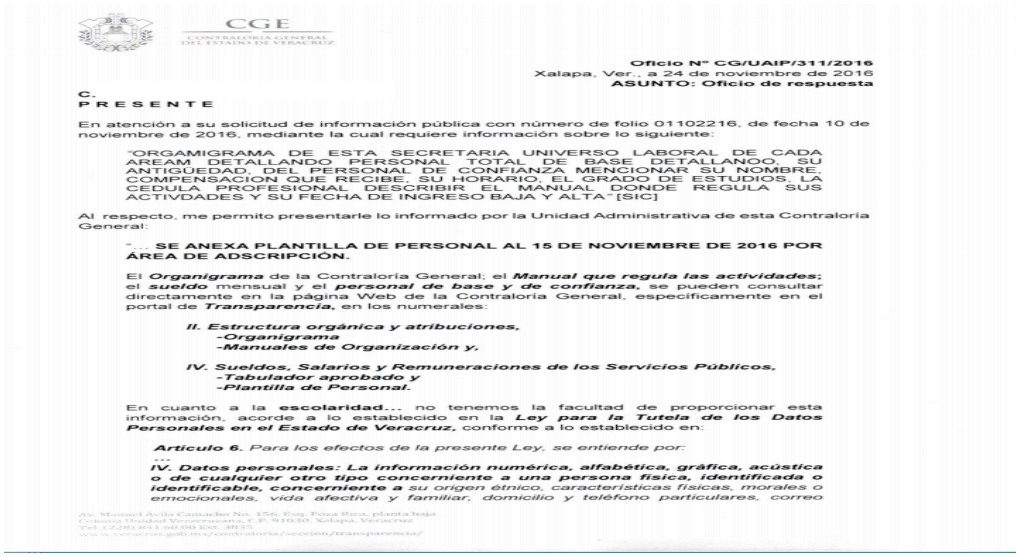

CGE
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Oficio N° CG/UAIP/311/2016
Xalapa, Ver., a 24 de noviembre de 2016
ASUNTO: Oficio de respuesta

C.
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 01102216, de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante la cual requiere información sobre lo siguiente:

"ORGAMIGRAMA DE ESTA SECRETARIA UNIVERSO LABORAL DE CADA AREAM DETALLANDO PERSONAL TOTAL DE BASE DETALLANOO, SU ANTIGUEDAD, DEL PERSONAL DE CONFIANZA MENCIONAR SU NOMBRE, COMPENSACION QUE RECIBE, SU HORARIO, EL GRADO DE ESTUDIOS, LA CEDULA PROFESIONAL DESCRIBIR EL MANUAL DONDE REGULA SUS ACTIVDADES Y SU FECHA DE INGRESO BAJA Y ALTA" [SIC]

Al respecto, me permito presentarle lo informado por la Unidad Administrativa de esta Contraloría General:

"... **SE ANEXA PLANTILLA DE PERSONAL AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR ÁREA DE ADSCRIPCIÓN.**

El ***Organigrama*** de la Contraloría General; el ***Manual que regula las actividades***; el ***sueldo*** mensual y el ***personal de base y de confianza***, se pueden consultar directamente en la página Web de la Contraloría General, específicamente en el portal de ***Transparencia***, en los numerales:

II. Estructura orgánica y atribuciones,
-Organigrama
-Manuales de Organización y,

IV. Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servicios Públicos,
-Tabulador aprobado y
-Plantilla de Personal.

En cuanto a la **escolaridad...** no tenemos la facultad de proporcionar esta información, acorde a lo establecido en la ***Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz***, conforme a lo establecido en:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
...
IV. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a *su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo*

Av. Manuel Ávila Camacho No. 156, Esq. Poza Rica, planta baja
Colonia Unidad Veracruzana, C.P. 91030, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 841.00.00 Ext. 3025
www.veracruz.gob.mx/contraloria/seccion/transparencia/

CGE
CONTRALORÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN ***y número de seguridad social, u otros similares.***

...

Artículo 7. El tratamiento, manejo, aplicación, custodia, almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto los datos personales estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:

...

III. Categorías especiales de tratamiento: Se prohibe el tratamiento de datos personales relativos al *origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, la salud o la sexualidad, así como cualquier otro dato análogo cuya divulgación pueda afectar la intimidad de las personas. Esta disposición va acompañada de reservas que se aplicarán, por ejemplo, en caso de que el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o para la prevención o el diagnóstico médico;*

Artículo 35. El consentimiento para recabar y tratar los datos no implica consentir en la cesión de tales datos a terceros; constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de tales datos. Por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recopilación, *aun cuando puedan ser compatibles con éstos,* ***implica una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del titular.***

El consentimiento a que se refiere el presente artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas."

Adicionalmente a lo informado por el Jefe de la Unidad Administrativa, hago de su conocimiento que la información relativa al grado de estudios y cédula profesional, es considerada como un dato personal y no podrá difundirse con fundamento en el numeral 5, fracción VI de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

...

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

Av. Manuel Ávila Camacho No. 156, Esq. Poza Rica, planta baja
Colonia Unidad Veracruzana, C.P. 91030, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 841.60.00 Ext. 3835
www.veracruz.gob.mx/contraloria/seccion/transparencia/

CGE
CONTRALORÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que, en la Doceava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Contraloría General se clasificó, con carácter de confidencial, la información relativa a datos académicos del personal de la Contraloría General del Estado, vigente al 15 de noviembre del presente año, con base en la fundamentación legal que se cita a continuación: artículos 72 y 76 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3, 6 fracción IV, artículo 7 fracciones I y II, artículo 35, y las fracciones VI, VII y XIII del arábigo 60 de la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y numeral 5, fracciones I y VI de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el día cuatro de abril del año dos mil trece, bajo el número extraordinario 128.

Reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

L.A. IVETTE HAKIM LADRÓN DE GUEVARA
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Av. Manuel Ávila Camacho No. 156, Esq. Poza Rica, planta baja
Colonia Unidad Veracruzana, C.P. 91030, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 841.60.00 Ext. 38035
www.veracruz.gob.mx/contraloria/seccion/transparencia/

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En todos los oficios por los que otorga respuesta el ente obligado, adjuntó su plantilla de personal al día quince de noviembre del año dos mil dieciséis, por área de adscripción en la que se aprecia el nombre, la fecha de ingreso y el puesto que desempeña cada servidor público, constando esa plantilla en un total de diecisiete fojas útiles; a manera de ejemplo se inserta una captura de pantalla de dicha plantilla:

CGE
CONTRALORÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

UNIDAD ADMINISTRATIVA
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

PLANTILLA DE PERSONAL AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

NT	NOMBRE	FECHA INGRESO	PUESTO
	OFICINA DEL CONTRALOR GENERAL		
1	GARCIA GUZMAN RICARDO	21/07/14	CONTRALOR GENERAL
2	CAMPOS GRAJALES LORENA	16/10/14	SECRETARIA EJECUTIVA
3	PEREZ GALLARDO JOSE ALFREDO	01/08/14	ANALISTA ADMINISTRATIVO
4	HERRERA MARTINEZ RAFAEL	22/07/14	SECRETARIO PARTICULAR DE TITULAR DE DESPACHO
5	VAZQUEZ CRISTOBAL SARA LUZ	16/08/14	ANALISTA ADMINISTRATIVO
6	CASTELLANOS OLIVEROS RAFAEL	16/09/16	ANALISTA ADMINISTRATIVO
7	GUTIERREZ SAYAGO YOLANDA	01/01/13	ANALISTA ADMINISTRATIVO
8	JACOBO VIDIGARAY SADIT HILARIO	16/08/14	ANALISTA ADMINISTRATIVO
9	OLGUIN GONZALEZ ANTONIO	01/09/14	ANALISTA ADMINISTRATIVO
10	ORTEGA HERNANDEZ JORGE ARMANDO	01/01/11	CONDUCTOR OPERATIVO
11	SALAZAR LOPEZ JOSE NEREO	01/09/14	ANALISTA ADMINISTRATIVO
12	GOMEZ GALINDO JESUS	14/11/90	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
13	HERNANDEZ SANCHEZ FELICIANO	01/09/99	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
14	JIMENEZ FEDERICO NEMESIO	02/01/98	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
15	ORTEGA SAYAGO FANY	01/03/03	SECRETARIA OPERATIVA
16	ANDRADE ZAMUDIO ROLANDO EUGENIO	16/10/14	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
17	GOMEZ MALAGON MIGUEL ANGEL	16/07/15	COORDINADOR DE ASESORES
18	LORENZO GASSOS JUAN MANUEL	01/06/05	ANALISTA ADMINISTRATIVO
19	RIVERA ELIZONDO MAYRA ITZIAR	01/09/14	ANALISTA ADMINISTRATIVO
20	BERLIN VAZQUEZ RODRIGO	01/10/16	SECRETARIO PRIVADO DE TITULAR DE DESPACHO
21	LOYO URRETA JAVIER	01/04/15	SECRETARIO TECNICO
22	HERNANDEZ SANCHEZ GUADALUPE LUCERO	01/04/15	ANALISTA ADMINISTRATIVO
23	HURTADO OCAÑA MARIA GUADALUPE	01/08/14	SECRETARIA DIRECTIVA
24	MENDEZ GRAJALES MARIANA	01/03/10	ENCARGADA DE LA UNIDAD DE GENERO
25	HAKIM LADRON DE GUEVARA IVETTE	01/08/14	JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
26	ARTEAGA GAYTAN JUANA	13/10/14	ANALISTA ADMINISTRATIVO
27	HERRERA FLORES MARIA ANTONIETTA	01/04/15	ANALISTA ADMINISTRATIVO

Ahora bien, de las respuestas entregadas, se advierte que por cuanto hace al organigrama, manual que regula sus actividades, sueldo mensual del personal de base y confianza; el ente obligado dirigió al solicitante a su portal de transparencia, específicamente a las fracción II y IV; en razón de ello de la diligencia de inspección al ingresar al mismo se advierte lo siguiente:

En la fracción II se muestran entre otros, los vínculos de organigrama y manuales de organización; así al ingresar al primero se aprecia:

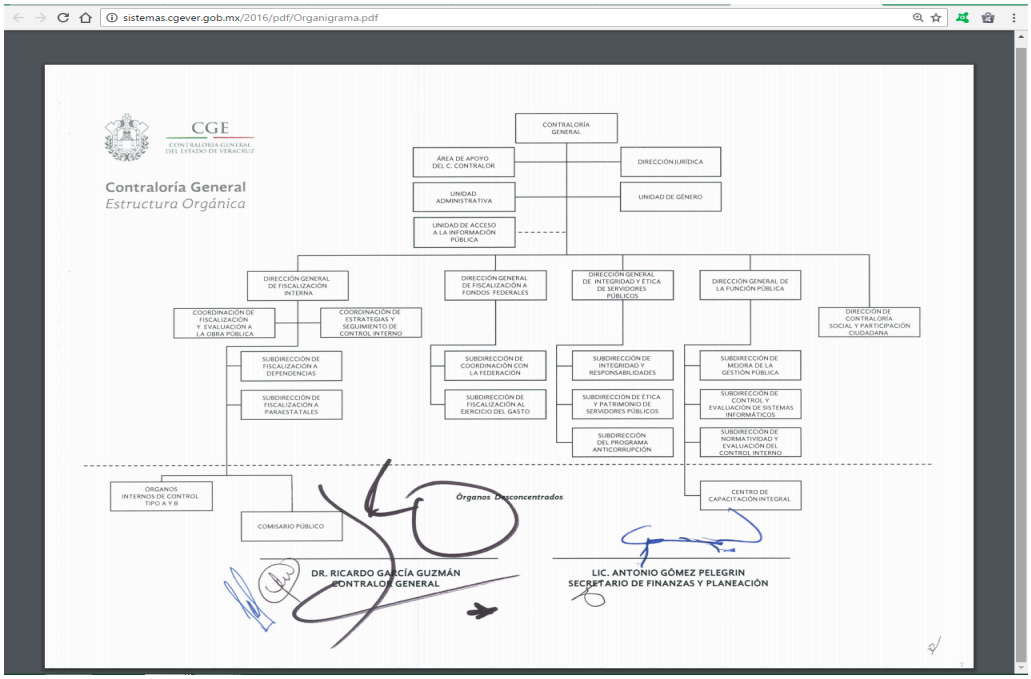

Por otra parte el vínculo manuales de organización, muestra:

Entre los diversos vínculos que se aprecian, se encuentra el relativo al Manual General de Organización de la Contraloría General; en el que se observa:

sistemas.cgever.gob.mx/2016/manuales_org/MANUAL%20GENERAL%20DE%20ORGANIZACIÓN%20CGE%20Autorizado.pdf

CGE
CONTRALORÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Manual General de Organización
Contraloría General

Índice

Presentación	**I**
Antecedentes	**II**
Marco Jurídico	**III**
Atribuciones	**IV**
Estructura Orgánica	**V**
Descripción de Puestos	**VI**
Titular de la Contraloría General	1
Titular de la Coordinación de Asesores(as)	5
Titular de la Dirección Jurídica	8
Titular de la Unidad Administrativa	11
Titular de la Unidad de Género	15
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública	18
Titular de la Dirección General de Fiscalización Interna	22
Titular de la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales	27
Titular de la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos	30
Titular de la Dirección General de la Función Pública	34
Titular de la Dirección de Contraloría Social y Participación Ciudadana	39
Directorio	**VII**
Firmas de Autorización	**VIII**

Se despliega un documento constante de sesenta y dos fojas útiles y como puede advertirse de su índice, se contiene un apartado de atribuciones y descripción de puestos donde se especifican las actividades de cada área.

Ahora, se procede ingresar a la fracción IV:

Toda vez que el sujeto obligado, indicó que la información de sueldo mensual y compensación se encuentra en vínculo tabulador aprobado se procedió a ingresar al mismo, encontrándose:

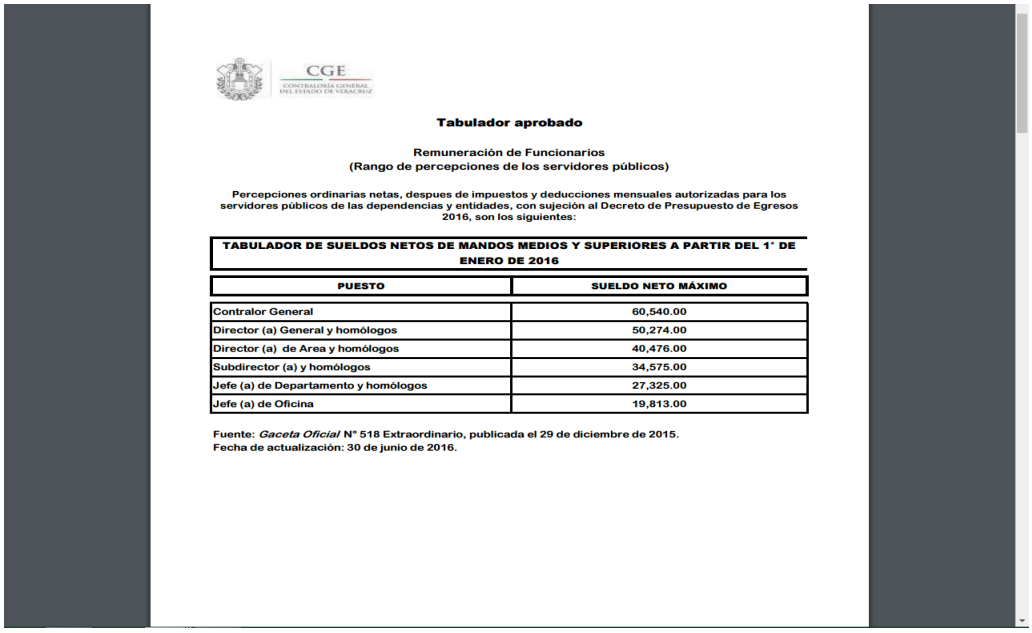

CGE
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Tabulador aprobado

Remuneración de Funcionarios
(Rango de percepciones de los servidores públicos)

Percepciones ordinarias netas, despues de impuestos y deducciones mensuales autorizadas para los servidores públicos de las dependencias y entidades, con sujeción al Decreto de Presupuesto de Egresos 2016, son los siguientes:

TABULADOR DE SUELDOS NETOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2016

PUESTO	SUELDO NETO MÁXIMO
Contralor General	60,540.00
Director (a) General y homólogos	50,274.00
Director (a) de Area y homólogos	40,476.00
Subdirector (a) y homólogos	34,575.00
Jefe (a) de Departamento y homólogos	27,325.00
Jefe (a) de Oficina	19,813.00

Fuente: *Gaceta Oficial* N° 518 Extraordinario, publicada el 29 de diciembre de 2015.
Fecha de actualización: 30 de junio de 2016.

sistemas.cgever.gob.mx/2016/pdf/Tabulador%20aprobado.pdf

CGE
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PERCEPCIONES ORDINARIAS NETAS DEL PERSONAL OPERATIVO

CONFORME AL CATALOGO GENERAL DE PUESTOS Y AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016, ARTÍCULO 40

SERVIDOR PUBLICO OPERATIVO DEL GRUPO LABORAL	SUELDO NETO MÍNIMO	SUELDO NETO MÁXIMO
ANALISTA/ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE SUELDOS/ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO Y PUESTOS HOMÓLOGOS	HASTA	17,444.00
TÉCNICO Y PUESTOS HOMÓLOGOS	HASTA	11,714.00
AUXILIAR Y PUESTOS HOMÓLOGOS	HASTA	7,417.00

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 30 DE JUNIO 2016.

sistemas.cgever.gob.mx/2016/pdf/Tabulador%20aprobado.pdf

CGE

TABULADOR DEL EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO

NO.	TABULADOR	NIVEL	PESO	PERCEPCIONES		SUELDO	PREVISION SOCIAL MULTIPLE	AYUDA PARA PASAJES	AYUDA PARA CAPACITACION	DESPENSA	SUELDO INTEGRADO
1	8002	16	35	1220001	SUELDO AL PERSONAL EVENTUAL 2	$ 3,019.08	$ 165.08	$ 450.00	$ 600.00	$ 660.00	$ 4,894.16
2	8003	19	35	1220001	SUELDO AL PERSONAL EVENTUAL 3	$ 3,522.72	$ 165.08	$ 450.00	$ 600.00	$ 660.00	$ 5,397.80
3	8004	22	35	1220001	SUELDO AL PERSONAL EVENTUAL 4	$ 3,836.52	$ 165.08	$ 450.00	$ 600.00	$ 660.00	$ 5,711.60
4	8005	25	35	1220001	SUELDO AL PERSONAL EVENTUAL 5	$ 4,782.52	$ 165.08	$ 450.00	$ 600.00	$ 660.00	$ 6,657.60
5	8006	25	35	1220001	SUELDO AL PERSONAL EVENTUAL 6	$ 5,295.58	$ 165.08	$ 450.00	$ 600.00	$ 660.00	$ 7,170.66

PRETACIONES ANUALES
AGUINALDO 60 DIAS (SUELDO INTEGRADO)
PAGO DEL DIA DE MADRES (1,000.00)
LENTES Y APARATOS ORTOPEDICOS

DEDUCCIONES (*)
41 ISR
42 IMSS
93 PENSIONES ALIMENTICIAS

APORTACIONES
IMSS
ISR 2
3% A LA NÓMINA

** Las deducciones pueden variar conforme a los compromisos adquiridos por el empleado.*

FECHA DE REVISIÓN: 30 DE JUNIO DE 2016

IVAI-REV/1300/2016/II y
sus acumulados

sistemas.cgever.gob.mx/2016/pdf/Tabulador%20aprobado.pdf

CGE

TABULADOR DE SUELDOS VIGENTE 2016
PERSONAL DE BASE

NUMERO DE PLAZAS	CATEGORIA	SUELDO BRUTO MENSUAL	PRESTACIONES						SUELDO BRUTO	DEDUCCIONES *				TOTAL DEDUCCIONES
			AYUDA PARA PASAJES	DESPENSA	PREV. SOC. MULTIPLE	COMP. TEMP. COMPACTABLE	AYUDA POR SERVICIOS	AYUDA P/CAPAC. Y DESARROLLO.		ISR	IMSS	SEG. DE RETIRO	IPE	
1	JEFE I	5,929.50	450.00	199.72	165.08	750.08	290.42	600.00	**8,384.80**	293.93	16.90	7.90	711.54	**1,030.27**
1	JEFE J	6,474.58	450.00	199.72	165.08	819.96	290.42	600.00	**8,999.76**	623.92	20.24	7.90	776.95	**1,429.01**
2	JEFE K	6,739.08	450.00	199.72	165.08	684.90	290.42	600.00	**9,129.20**	644.64	21.18	7.90	808.69	**1,482.40**
6	JEFE L	7,057.08	450.00	199.72	165.08	598.50	290.42	600.00	**9,360.80**	681.69	22.61	7.90	846.85	**1,559.05**
3	JEFE M	8,785.00	450.00	199.72	165.08	665.08	290.42	600.00	**11,155.30**	990.66	32.57	7.90	1,054.20	**2,085.33**
18	JEFE N	9,346.80	450.00	199.72	165.08	665.08	290.42	600.00	**11,717.10**	1,091.46	35.72	7.90	1,121.62	**2,256.70**
3	JEFE O	9,346.80	450.00	199.72	165.08	665.08	290.42	600.00	**11,717.10**	1,091.46	35.72	7.90	1,121.62	**2,256.70**
1	OFICIAL ADMINISTRATIVO C	4,012.34	450.00	199.72	165.08	963.30	290.42	600.00	**6,680.86**	37.21	7.01	7.90	481.48	**533.60**
1	OFICIAL ADMINISTRATIVO E	4,567.72	450.00	199.72	165.08	1,070.74	290.42	600.00	**7,343.68**	139.57	10.56	7.90	548.13	**706.15**
2	OFICIAL ADMINISTRATIVO J	4,858.66	450.00	199.72	165.08	1,001.34	290.42	600.00	**7,565.22**	163.67	11.91	7.90	583.04	**766.52**
5	OFICIAL ADMINISTRATIVO K	5,103.70	450.00	199.72	165.08	973.22	290.42	600.00	**7,782.14**	228.36	13.17	7.90	612.44	**861.88**
2	OPERARIO A	4,310.52	450.00	199.72	165.08	1,210.70	290.42	600.00	**7,226.44**	126.81	9.69	7.90	517.26	**661.67**
1	OPERARIO C	4,726.68	450.00	199.72	165.08	976.40	290.42	600.00	**7,408.30**	146.60	11.07	7.90	567.20	**732.77**
27	PROFESIONAL A	4,495.18	450.00	199.72	165.08	1,079.06	290.42	600.00	**7,279.46**	132.58	10.19	7.90	539.42	**690.09**
1	PROFESIONAL C	4,619.38	450.00	199.72	165.08	1,032.52	290.42	600.00	**7,357.12**	141.03	10.70	7.90	554.33	**713.96**
1	PROFESIONAL D	4,726.68	450.00	199.72	165.08	944.28	290.42	600.00	**7,376.18**	143.10	10.94	7.90	567.20	**729.15**
8	PROFESIONAL F	4,804.88	450.00	199.72	165.08	989.74	290.42	600.00	**7,499.84**	156.56	11.57	7.90	576.59	**752.61**
2	PROFESIONAL I	4,893.72	450.00	199.72	165.08	982.04	290.42	600.00	**7,580.98**	165.39	12.03	7.90	587.25	**772.56**
6	PROFESIONAL J	5,814.24	450.00	199.72	165.08	946.80	290.42	600.00	**8,466.26**	302.80	17.05	7.90	697.71	**1,025.45**
21	PROFESIONAL K	6,474.48	450.00	199.72	165.08	819.96	290.42	600.00	**8,999.66**	623.91	20.24	7.90	776.94	**1,428.99**
3	SECRETARIO I	8,785.04	450.00	199.72	165.08	665.08	290.42	600.00	**11,155.34**	990.66	32.57	7.90	1,054.20	**2,085.34**
1	TAQUIMECANOGRAFO B	4,756.70	450.00	199.72	165.08	1,006.62	290.42	600.00	**7,468.54**	153.15	11.36	7.90	570.80	**743.22**
3	TAQUIMECANOGRAFO C	4,848.16	450.00	199.72	165.08	998.92	290.42	600.00	**7,552.30**	162.27	11.84	7.90	581.78	**763.79**

* Las deducciones son de carácter informativo y pueden variar conforme a los derechos del trabajador.
Fecha de actualización: 30 de junio de 2016.

CGE
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

TABULADOR DE SUELDOS VIGENTE 2016
PERSONAL EVENTUAL

NUMERO DE PLAZAS	CATEGORIA	SUELDO BRUTO MENSUAL	PRESTACIONES						SUELDO BRUTO	DEDUCCIONES *		TOTAL DEDUCCIONES
			AYUDA PARA PASAJES	DESPENSA	PREV. SOC. MULTIPLE	COMP. TEMP. COMPACTABLE	AYUDA POR SERVICIOS	AYUDA P/CAPAC. Y DESARROLLO		ISR	IMSS	
1	AGENTE 1	2,606.40	450.00	199.72	165.08	630.46	290.42	600.00	**4,942.08**	0.00	0.00	**0.00**
1	AGENTE 2	2,648.74	450.00	199.72	165.08	625.76	290.42	600.00	**4,979.72**	0.00	0.00	**0.00**
1	AGENTE 3	3,920.16	450.00	199.72	165.08	598.50	290.42	600.00	**6,223.88**	0.00	5.02	**5.02**
1	JEFE 12	4,322.62	450.00	199.72	165.08	598.50	290.42	600.00	**6,626.34**	31.28	7.27	**38.55**
1	JEFE 13	5,428.00	450.00	199.72	165.08	665.08	290.42	600.00	**7,798.30**	230.12	13.74	**243.86**
2	JEFE 14	5,428.00	450.00	199.72	165.08	665.08	290.42	600.00	**7,798.30**	230.12	13.74	**243.86**
3	JEFE 15	5,475.62	450.00	199.72	165.08	665.08	290.42	600.00	**7,845.92**	235.30	14.01	**249.31**
1	JEFE 8	3,531.88	450.00	199.72	165.08	583.20	290.42	600.00	**5,820.30**	0.00	2.78	**2.78**
2	OFICIAL ADMINISTRATIVO 1	2,606.40	450.00	199.72	165.08	630.46	290.42	600.00	**4,942.08**	0.00	0.00	**0.00**
3	PROFESIONAL 10	3,642.50	450.00	199.72	165.08	619.46	290.42	600.00	**5,967.18**	0.00	3.54	**3.54**
9	PROFESIONAL 11	3,966.96	450.00	199.72	165.08	598.50	290.42	600.00	**6,270.68**	0.00	5.28	**5.28**
1	PROFESIONAL 6	2,911.10	450.00	199.72	165.08	601.58	290.42	600.00	**5,217.90**	0.00	0.00	**0.00**
3	SECRETARIO 1	2,606.40	450.00	199.72	165.08	630.46	290.42	600.00	**4,942.08**	0.00	0.00	**0.00**
5	SECRETARIO 8	4,945.14	450.00	199.72	165.08	665.08	290.42	600.00	**7,315.44**	136.50	11.04	**147.54**
4	SECRETARIO 9	5,475.62	450.00	199.72	165.08	665.08	290.42	600.00	**7,845.92**	235.30	14.01	**249.31**

* Las deducciones son de carácter informativo y pueden variar conforme a los derechos del trabajador.
Fecha de actualización: 30 de junio de 2016.

Por otra parte el vínculo plantilla de personal muestra:

sistemas.cgever.gob.mx/2016/pdf/Plantilla%20de%20personal.pdf

CGE
CONTRALORÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Plantilla de personal

- La plantilla de personal de la Contraloría General está integrada por 496 servidores públicos.
- Su composición por tipo de contratación es: 119 con plaza de Base, 38 con Contrato Eventual y 339 Empleados Temporales Administrativos.
- Su distribución por nivel jerárquico es la siguiente:

Nivel	Puesto	Base	Eventual	Empleado Temporal Administrativo	Total
2	Secretarios de Despacho y Homólogos	1	-	-	1
4	Directores Generales y Homólogos	5	-	1	6
5	Directores de Área y Homólogos	2	-	3	5
6	Subdirectores y Homólogos	5	2	29	36
7	Jefes de Departamento y Homólogos	11	6	37	54
8	Jefes de Oficina y Homólogos	21	7	44	72
9	Operativos	74	23	225	322
	Total	**119**	**38**	**339**	**496**

Fecha de actualización: 30 de junio de 2016.

Carrillo Puerto N° 20, Primer Piso, Zona Centro
C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 818.45.00, Ext. 3708,
www.cgever.gob.mx • www.veracruz.gob.mx/contraloria

Contenido al cual, conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[4]

Del cúmulo de información señalada, se tiene que se cumple con la solicitud de información por cuanto hace a organigrama, manual que regula las actividades y lo relativo a cuantos corresponden a personal de base y cuantos a de confianza; así mismo, de la plantilla que remitió el sujeto obligado, se tiene que puede advertirse el nombre de los servidores públicos su fecha de ingreso de donde se puede obtener la antigüedad y el puesto que desempeñan; y con relación a la compensación, es de advertirse que también se da cumplimiento a ello, debido a que solicitó el monto por compensación.

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Por otra parte, con relación al horario del personal, debe tenerse por cumplida esta parte de la solicitud de información, en razón a que durante la sustanciación del expediente, el sujeto obligado indicó que no existe un documento que desglose como tal el horario del personal, empero precisó que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, establece que las jornadas de trabajo pueden variar dependiendo a las necesidades de las entidades públicas, así, cita el contenido del artículo 48 de la mencionada ley, en los términos siguientes:

"Artículo 48. La duración máxima de la jornada de trabajo ser:

I.- De ocho horas para la DIURNA, la que estará comprendida de las seis a las veinte horas;

II.- De siete horas para la NOCTURNA, la que estará comprendida de las veinte a las seis horas; y

III.- De siete y media horas para la MIXTA, la que comprenderá parte de las dos anteriores, siempre y cuando no exceda de tres horas y media la nocturna.

Podrán establecerse jornadas acumulativas semanales, cuando las necesidades del servicio de una Entidad Pública, así lo requieran.

…"

No obstante lo anterior, lo parcialmente fundado del agravio deviene de lo siguiente.

El sujeto obligado por cuanto hace a la información solicitada consistente en el grado de estudios y cédula profesional, negó el acceso al solicitante, esencialmente argumentado que en la Doceava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, se clasificó con carácter de confidencial, la información relativa a datos académicos del personal de la Contraloría General del Estado, vigente al quince de noviembre del año dos mil dieciséis, precisando que lo anterior fue hecho con base en los artículos 72 y 76 de la ley de la materia, 3, 6 fracción IV, artículo 7 fracciones I y II, 35 y las fracciones VI, VII y XIII del arábigo 60 de la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y numeral 5, fracciones I y VI de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en aportar el medio probatorio consistente en el acuerdo por el que se hubieran clasificado como confidenciales la información relativa a datos académicos del personal del ente obligado.

En ese tenor, y de la lectura detallada a la respuesta proporcionada mediante la cual se realiza una negativa de acceso a la información, se tiene que la misma no puede tenerse por debidamente sustentada jurídicamente, en razón a que existe una concepción equivocada del alcance de los conceptos relacionados a datos personales.

En principio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6, fracción IV de la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se define a los datos personales como la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias , convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.

Establecido lo anterior, tenemos que el ente obligado, indicó que la información relativa a grado de estudios y cédula profesional de los servidores públicos de esa entidad, se encuentran inmersos dentro del "Sistema de Datos Personales de los Recursos Humanos de la Contraloría General" y que por ese motivo, no pueden ser proporcionados.

Al respecto, de la definición legal del concepto "datos personales" no se encuentra lo referente a grado de estudios y número de cédula profesional; y si bien es cierto que los expedientes del personal pueden contener alguna información que encuadre en los supuestos de datos personales, ello no implica que por ese sólo hecho, el conjunto documental que por su naturaleza no revista esas características deban ser considerados en su totalidad como dato personal.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada entre otra información, la relativa al directorio de sus

servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios; así, conforme al lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, la publicación y actualización del directorio de servidores públicos, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y debe contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico**; así mismo, se establece que la currícula de servidores públicos a que se refiere esa fracción, podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados.**

De lo anterior se advierte que lo relativo al grado de estudios que incluye desde luego a la profesión, son considerados como información pública vinculada a obligación de transparencia, misma que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar.

Ahora, por cuanto hace a la información relativa a la cédula profesional, el peticionario requirió conocer el documento relativo a la cédula profesional, mismo que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos con el que se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En este sentido, no debe perderse de vista que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, ha emitido criterio con relación a algunos de los datos que se contienen en las cédula profesionales; así por ejemplo, de acuerdo al criterio **1/13** identificado con el rubro ***"Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial."*** Se estableció que la fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, a pesar de ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los

documentos oficiales de referencia; señalando además que la identificación oficial que lo avala como profesionista, tiene como finalidad que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Por otra parte, este instituto mediante el criterio 18/15, esencialmente estableció que si bien para desempeñar ciertos cargos no es requisito contar con determinado grado profesional, lo cierto es que, al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia.

Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En ese tenor, y de la interpretación conjunta de los referidos criterios orientadores, se tiene que sí por una parte, la fotografía que aparece en los títulos o cédulas profesionales, no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial y que por otro lado, si algún servidor público se ostenta con determinado grado profesional en los propios portales de transparencia de los sujetos obligados y en consecuencia debe acreditarse por medio de los documentos respectivos; por tanto, resulta indubitable que la cédula profesional también deba otorgarse, ello a efecto de que la ciudadanía cuente con elementos que permitan corroborar la idoneidad de los servidores públicos para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendados.

Ahora bien, el comisionado ponente estimó necesario verificar en el portal de transparencia del ente obligado, los datos publicados en el directorio de personal del sujeto obligado, a efecto de contar con mayores elementos para emitir la resolución que en derecho proceda.

Así, es un hecho notorio que en los archivos de la Dirección de Capacitación de este órgano garante, se encuentra registrada la siguiente

dirección electrónica del portal de transparencia de la Contraloría General del Estado:

http://www.veracruz.gob.mx/contraloria/seccion/transparencia/

Al ingresar se muestra lo siguiente:

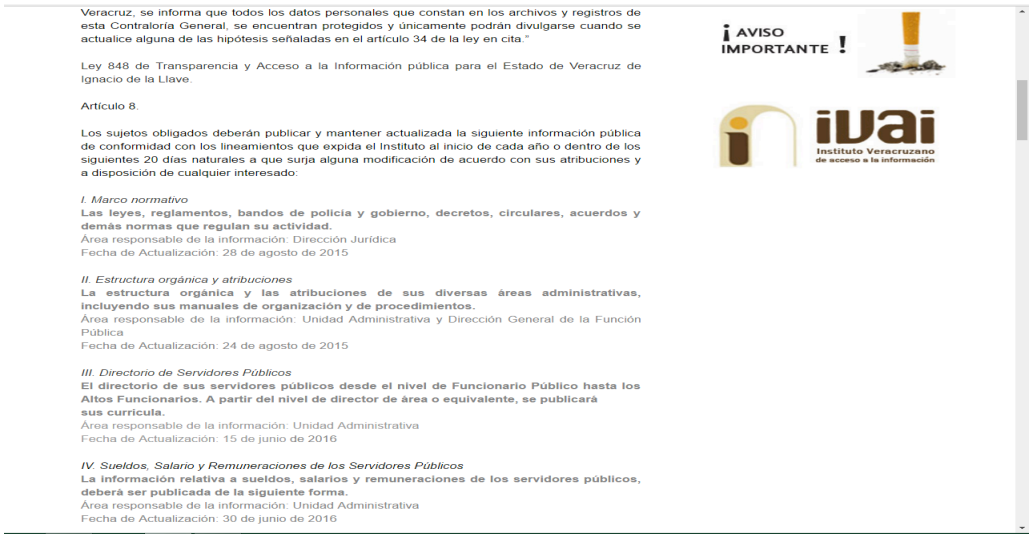

Veracruz, se informa que todos los datos personales que constan en los archivos y registros de esta Contraloría General, se encuentran protegidos y únicamente podrán divulgarse cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 34 de la ley en cita."

Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 8.

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes 20 días naturales a que surja alguna modificación de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. Marco normativo
Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad.
Área responsable de la información: Dirección Jurídica
Fecha de Actualización: 28 de agosto de 2015

II. Estructura orgánica y atribuciones
La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos.
Área responsable de la información: Unidad Administrativa y Dirección General de la Función Pública
Fecha de Actualización: 24 de agosto de 2015

III. Directorio de Servidores Públicos
El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula.
Área responsable de la información: Unidad Administrativa
Fecha de Actualización: 15 de junio de 2016

IV. Sueldos, Salario y Remuneraciones de los Servidores Públicos
La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma.
Área responsable de la información: Unidad Administrativa
Fecha de Actualización: 30 de junio de 2016

Se muestran las fracciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se ingresa a la fracción III denominada "Directorio de Servidores Públicos":

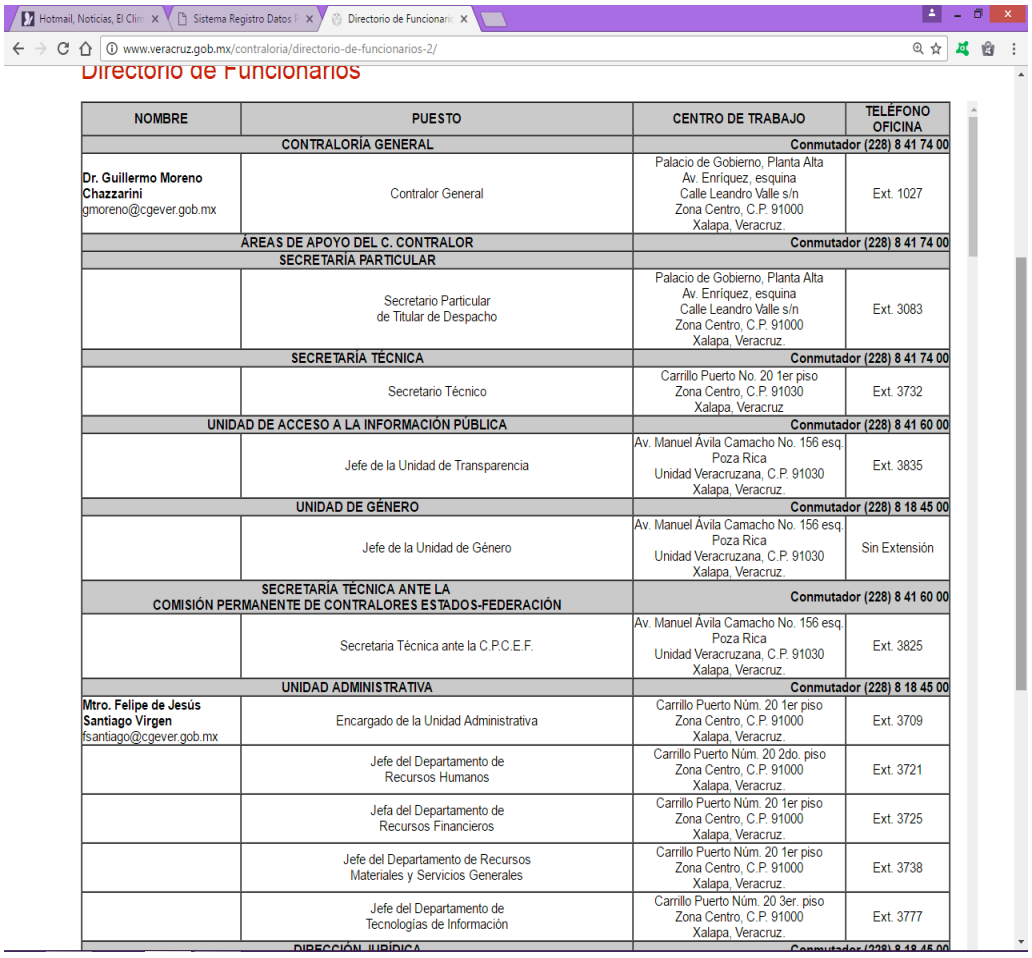

Directorio de Funcionarios

NOMBRE	PUESTO	CENTRO DE TRABAJO	TELÉFONO OFICINA
CONTRALORÍA GENERAL		Conmutador (228) 8 41 74 00	
Dr. Guillermo Moreno Chazzarini gmoreno@cgever.gob.mx	Contralor General	Palacio de Gobierno, Planta Alta Av. Enríquez, esquina Calle Leandro Valle s/n Zona Centro, C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.	Ext. 1027
ÁREAS DE APOYO DEL C. CONTRALOR		Conmutador (228) 8 41 74 00	
SECRETARÍA PARTICULAR			
	Secretario Particular de Titular de Despacho	Palacio de Gobierno, Planta Alta Av. Enríquez, esquina Calle Leandro Valle s/n Zona Centro, C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.	Ext. 3083
SECRETARÍA TÉCNICA		Conmutador (228) 8 41 74 00	
	Secretario Técnico	Carrillo Puerto No. 20 1er piso Zona Centro, C.P. 91030 Xalapa, Veracruz	Ext. 3732
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		Conmutador (228) 8 41 60 00	
	Jefe de la Unidad de Transparencia	Av. Manuel Ávila Camacho No. 156 esq. Poza Rica Unidad Veracruzana, C.P. 91030 Xalapa, Veracruz.	Ext. 3835
UNIDAD DE GÉNERO		Conmutador (228) 8 18 45 00	
	Jefe de la Unidad de Género	Av. Manuel Ávila Camacho No. 156 esq. Poza Rica Unidad Veracruzana, C.P. 91030 Xalapa, Veracruz.	Sin Extensión
SECRETARÍA TÉCNICA ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRALORES ESTADOS-FEDERACIÓN		Conmutador (228) 8 41 60 00	
	Secretaria Técnica ante la C.P.C.E.F.	Av. Manuel Ávila Camacho No. 156 esq. Poza Rica Unidad Veracruzana, C.P. 91030 Xalapa, Veracruz.	Ext. 3825
UNIDAD ADMINISTRATIVA		Conmutador (228) 8 18 45 00	
Mtro. Felipe de Jesús Santiago Virgen fsantiago@cgever.gob.mx	Encargado de la Unidad Administrativa	Carrillo Puerto Núm. 20 1er piso Zona Centro, C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.	Ext. 3709
	Jefe del Departamento de Recursos Humanos	Carrillo Puerto Núm. 20 2do. piso Zona Centro, C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.	Ext. 3721
	Jefa del Departamento de Recursos Financieros	Carrillo Puerto Núm. 20 1er piso Zona Centro, C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.	Ext. 3725
	Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	Carrillo Puerto Núm. 20 1er piso Zona Centro, C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.	Ext. 3738
	Jefe del Departamento de Tecnologías de Información	Carrillo Puerto Núm. 20 3er. piso Zona Centro, C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.	Ext. 3777
DIRECCIÓN JURÍDICA		Conmutador (228) 8 18 45 00	

Se aprecia el directorio de servidores públicos, debiendo indicarse que en algunos de los puestos no se cuenta con el nombre del servidor público que lo desempeña; indicándose en la parte final del mismo que ello obedece al proceso de actualización que se está realizando de acuerdo al artículo séptimo transitorio del reglamento interior del sujeto obligado, tal y como puede advertirse de la siguiente captura de pantalla:

www.veracruz.gob.mx/contraloria/directorio-de-funcionarios-2/

DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA		**Conmutador (228) 8 41 60 00**	
	Director General de la Función Pública	Av. Manuel Ávila Camacho No. 156 esq. Poza Rica Unidad Veracruzana, C.P. 91030 Xalapa, Veracruz.	Ext. 3815 y 3819
	Subdirector de Normatividad y Evaluación del Control Interno	Av. Manuel Ávila Camacho No. 156 esq. Poza Rica Unidad Veracruzana, C.P. 91030 Xalapa, Veracruz.	Ext. 3816
	Subdirector de Mejora de la Función Pública	Av. Manuel Ávila Camacho No. 156 esq. Poza Rica Unidad Veracruzana, C.P. 91030 Xalapa, Veracruz.	Ext. 3817
	Subdirector de Control y Evaluación de Sistemas Informáticos	Av. Manuel Ávila Camacho No. 156 esq. Poza Rica Unidad Veracruzana, C.P. 91030 Xalapa, Veracruz.	Ext. 3818
DIRECCIÓN DE CONTRALORIA SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA		**Conmutador (228) 8 41 60 00**	
	Director de Contraloría Social y Participación Ciudadana	Av. Manuel Ávila Camacho No. 156 esq. Poza Rica Unidad Veracruzana, C.P. 91030 Xalapa, Veracruz.	01 800 712 64 53 Ext. 3823

*En proceso de actualización con base en el artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en Gaceta Oficial número extraordinario 148 de fecha 14 de abril de 2015.

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Palacio de Gobierno planta alta,
CP 91000, Xalapa, Ver. Tel. (228) 8 18 45 00 Conmutador.

No obstante lo anterior, sí existen algunos servidores públicos respecto de los cuales se ostentan con algún grado de estudios; a continuación se enlistan conforme al puesto que ocupan, para efecto de mayor claridad:

- Contralor General;
- Encargado de la Unidad Administrativa;
- Director Jurídico;
- Jefe de Departamento de lo Consultivo;
- Jefe de Departamento de Asuntos Litigiosos;
- Director General de Fiscalización Interna;
- Jefe de Departamento de Supervisión y Control de Obra Pública;
- Director General de Fiscalización a Fondos Federales;
- Jefa del Departamento de la Función Pública;
- Jefe del Departamento de Fiscalización;
- Jefe del Departamento de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos

- Ejecutivo de Proyectos de Procedimientos Disciplinarios;
- Ejecutivo de Proyectos de lo Contencioso;
- Ejecutivo de Proyectos de Quejas y Atención Ciudadana;

En razón de lo anterior, los servidores públicos que ocupan alguno de esos puestos, al ostentarse en el portal del sujeto obligado con determinado grado de estudios, se estima que debe contarse con la información que así lo acredite y en consecuencia debe proporcionarse al solicitante.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el sujeto obligado por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, fundamenta la negativa de entregar la información solicitada, en el numeral 5, fracciones V y VI de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

A saber, el contenido del citado lineamiento es el siguiente:

"…

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

…

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

…"

Aun cuando, en el asunto que nos ocupa se guarda estrecha relación con lo contenido específicamente en la fracción VI del mencionado lineamiento, en razón a que se encuentran comprendidos en el sistema de clasificación de datos personales, los datos académicos tales como la cédula profesional o el título; lo cierto es que conviene determinar sus alcances tratándose de funcionarios públicos.

En este sentido, como punto de partida, es de precisarse lo que debe entenderse por funcionario público; así el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, consultable en el vínculo http://dle.rae.es/?id=IbXs5CG define al vocablo *"funcionario"* de la manera siguiente:

> *funcionario, ria*
>
> *De funcionar.*
>
> *1. m. y f. Persona que desempeña profesionalmente un empleo público.*

De lo anterior, se tiene que aquella persona que desempeña un empleo público, es considerada *"funcionario".*

Asimismo, es pertinente establecer lo que debe entenderse por servidor público; en este sentido, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 108, primer párrafo, que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía.

A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que serán sujetos de esa ley los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia (sic), el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades dela administración pública estatal y municipal y, en general, a toda

persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado.

De lo apuntado, se tiene que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea en la administración pública federal, estatal o municipal, Congreso de la Unión o legislaturas de los estados, o en los poderes judiciales federal o local u organismos a los que la propia constitución general otorgue autonomía y los órganos autónomos locales; es considerada servidor público; razón por la que en todo caso el personal respecto del que se solicitó información, deban ser considerados servidores públicos.

Sentado lo anterior, éste órgano garante considera que derivado de la reforma que sufriera el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año dos mil once, debe seguir un criterio de progresividad, que pondere de mejor manera los derechos y principios que inciden en la libertad de acceso a la información.

Así, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a lo previsto en el mencionado artículo primero constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.[5]

En este sentido, los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.[6]

Atendiendo al control de convencionalidad, siguiendo una aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, en la

---

[5] Tesis: P. LXVII/2011(9a.) de rubro "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." Décima Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011. Página: 535. Registro IUS 160589.

[6] Tesis: P. LXIX/2011(9a.) de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 552.

medida que resulten más favorables en la salvaguarda y optimización de los derechos de los ciudadanos, se encuentra que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De lo anterior, puede concluirse que el actual modelo de control constitucional trae consigo la exigencia de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información.

En tal tesitura, en el caso en estudio se estima que no existe circunstancia alguna que impida dar a conocer la cédula profesional de los servidores públicos o incluso el gado de estudios que los que cuenten.

Ahora bien, es pertinente señalar que el hecho de dar a conocer las cédulas profesionales de los servidores públicos respecto de los cuáles se solicitó información así como su grado de estudios, no implica una posible afectación a los derechos de privacidad e intimidad.

En principio, conviene establecer lo que debe entenderse por el derecho a la privacidad, el cual puede describirse como el derecho de la persona de mantener fuera del conocimiento de los demás determinados aspectos de su propia existencia y el correspondiente derecho a que los demás no invadan esa esfera sin su consentimiento; por otra parte, en cuanto al derecho a la intimidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha desarrollado en los términos que se indican a continuación: *"El derecho a la intimidad, es decir, a no ser conocidos por otros en ciertos aspectos de nuestra vida y que, por tanto, cada sujeto puede decidir revelar, es el reconocimiento del ámbito propio y reservado del individuo ante los demás, sean poderes públicos o particulares, que le garantiza el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona o familia, sus pensamientos o sentimientos. Es la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás."*

No obstante lo anterior, **la tutela del derecho a la privacidad no cuenta con el mismo alcance cuando se trata de particulares que en el caso de servidores públicos.** Respecto de estos últimos, la Corte ha establecido que la protección del derecho a la intimidad no tiene el mismo alcance que en tratándose de particulares. DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE
EJEJRCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Por tanto, las personas que desempeñan un empleo al interior del sujeto obligado, al tener la calidad de servidores públicos, tienen como consecuencia que la protección de su derecho a la intimidad oponga menor resistencia, toda vez que el derecho humano de acceso a la información representa mayor beneficio para la ciudadanía, a efecto de generar una sociedad mayor informada y participativa en la vigilancia de sus instituciones y servidores públicos; y desde luego en la aplicación de los recursos provenientes del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

Es así, que el alcance de la fracción VI del artículo 5 de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, **únicamente por cuanto hace a los conceptos de cédula profesional y título profesional**, no puede tenerse como ajustable a los servidores públicos; sin que ello implique que en éste acto se desaplique.

En efecto, esta resolución no niega que la cédula profesional o el título profesional, deban ser considerados datos personales, sino que en tratándose de servidores públicos, se estima que sí existe un mayor beneficio en que la sociedad conozca esos datos, sin que con dicha circunstancia se vulneren los derechos al honor o privacidad de los servidores públicos respecto de los que se solicitó información, tal y como ha sido establecido en líneas anteriores.

En las relatadas circunstancias, el sujeto obligado no se encuentra en posibilidad de clasificar como confidenciales exclusivamente los datos académicos de su personal, relativos a cédula profesional y grado de estudios; en razón de lo anterior, y si bien el ente obligado no adjuntó el soporte documental que acredite el acuerdo tomado en la Doceava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado; lo cierto es que por las razones expresadas en esta resolución, si indica al sujeto obligado que en el acuerdo de clasificación que en su caso hubiere emitido, no debe

considerar como confidenciales los datos relativos a cédula profesional y grado de estudios de todos los servidores públicos de la Contraloría General del Estado; por lo que debe modificar el acuerdo de la Doceava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, para ese efecto.

Haciendo mención que el ente obligado únicamente debe entregar la información relativa a la copia de cédula profesional de aquellos funcionarios que para el ingreso a la institución y de conformidad con el marco jurídico que rige su actividad, constituya un requisito para su contratación; en la que se omitirán los datos personales que no se refieran al perfil profesional de su titular, como en el caso serían la clave única de registro de población y firma, atendiendo los criterios 2/10 y 6/10, sustentados por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubros y textos siguientes:

> **"Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública.** Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma."
>
> **"Título profesional, documento susceptible de versión pública.** Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía."

Y por cuanto hace al grado de estudios, deberá proporcionar la documentación que acredite el grado con el que se ostentan los servidores públicos siguientes en su portal de transparencia:

- Contralor General;
- Encargado de la Unidad Administrativa;
- Director Jurídico;
- Jefe de Departamento de lo Consultivo;
- Jefe de Departamento de Asuntos Litigiosos;
- Director General de Fiscalización Interna;
- Jefe de Departamento de Supervisión y Control de Obra Pública;
- Director General de Fiscalización a Fondos Federales;
- Jefa del Departamento de la Función Pública;
- Jefe del Departamento de Fiscalización;
- Jefe del Departamento de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos
- Ejecutivo de Proyectos de Procedimientos Disciplinarios;
- Ejecutivo de Proyectos de lo Contencioso;
- Ejecutivo de Proyectos de Quejas y Atención Ciudadana

Y respecto del resto de servidores públicos con los que cuenta en su plantilla; deberá indicar al solicitante el grado de estudios con el que cuentan.

Para lo cual el titular de la unidad de acceso a la información deberá realizar los trámites internos necesarios para la localización de la información en los archivos de las áreas que por sus atribuciones pudieran tenerla, adjuntando para ello el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones II, III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En las relatadas condiciones y al resultar fundado el agravio expuesto, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución deberá proceder de la siguiente manera:

a) Proporcionar y/o poner a disposición la información consistente en copia de la cédula profesional de aquellos funcionarios que para el ingreso a la institución y de conformidad con el marco jurídico que rige su actividad, constituya un requisito para su contratación; en la que se omitirán los datos personales que no se refieran al perfil profesional de su titular, como en el caso serían la clave única de registro de población y firma; empero si cuenta con ella de manera electrónica o así lo determina, nada le impide

proporcionarla por esa manera vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el revisionista al interponer el recurso de revisión que nos ocupa y si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

b) Proporcionar y/o poner a disposición la documentación que acredite el grado de estudios con el que se ostentan los servidores públicos siguientes en su portal de transparencia:

- Contralor General;
- Encargado de la Unidad Administrativa;
- Director Jurídico;
- Jefe de Departamento de lo Consultivo;
- Jefe de Departamento de Asuntos Litigiosos;
- Director General de Fiscalización Interna;
- Jefe de Departamento de Supervisión y Control de Obra Pública;
- Director General de Fiscalización a Fondos Federales;
- Jefa del Departamento de la Función Pública;
- Jefe del Departamento de Fiscalización;
- Jefe del Departamento de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos
- Ejecutivo de Proyectos de Procedimientos Disciplinarios;
- Ejecutivo de Proyectos de lo Contencioso;
- Ejecutivo de Proyectos de Quejas y Atención Ciudadana

Y respecto del resto de servidores públicos con los que cuenta en su plantilla; deberá indicar al solicitante el grado de estudios con el que cuentan.

Empero si cuenta con ella de manera electrónica o así lo determina, nada le impide proporcionarla por esa manera vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el revisionista al interponer el recurso de revisión que nos ocupa y si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco

duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

c) Modificar el acuerdo de la Doceava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, a efecto de **no clasificar como información confidencial la información relativa la cédula profesional y grado de estudios de todos los servidores públicos de la Contraloría General del Estado;** debiendo remitir a este instituto el soporte documental que acredite el acatamiento de esa determinación.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas otorgadas por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

IVAI-REV/1300/2016/II y
sus acumulados

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos